

125-19.61

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017

CACCI 6581

Informe Final Respuesta a Denuncia Ciudadana CACCI 2086 DC-14-2016

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con las presuntas irregularidades en contratación en el Municipio de Zarzal-Valle, inherentes al Convenio interinstitucional No. 130.21.003-020 de 2015 suscrito con municipios asociados del oriente antioqueño “ Masora “ con el objeto de prestar los servicios de maquinaria pesada con el fin de conformar las vías del Sector y adecuar integralmente el inmueble denominado Bicentenario en el municipio de Zarzal, el cual se suscribió sin obtener previamente la licencia ambiental por parte de la CVC.

De la presente denuncia se envió simultáneamente copia a la CVC.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana mediante visita fiscal a la entidad para tal fin comisiono a dos (2) Profesionales adscritos a la Dirección Operativa de Control Fiscal y posteriormente solicita apoyo técnico a las Direcciones Técnicas de Infraestructura Física y a la de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

De las visitas realizadas al municipio de Zarzal se obtuvo el siguiente resultado:

1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento de su función Constitucional, la misión Institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias y peticiones allegadas a este Ente de Control.

En ese orden se realiza la presente visita fiscal en relación al CACCI-2086-DC-14-2016, para lo cual se solicita la información relacionada con el tema de la denuncia a los funcionarios responsables, para tener un conocimiento más amplio de los presuntos hechos irregulares.

Para el trámite de la denuncia, se encargaron dos Profesionales Universitarios, adscritos a la Dirección Operativa de control Fiscal, una Profesional Universitaria adscrita a la Dirección de Comunicaciones y Participación Ciudadana, una Profesional Universitaria de la Dirección Técnica de Infraestructura Física y se contó con el apoyo de la Directora Técnica de Recursos Naturales y Medio Ambiente, quienes tuvieron en cuenta para el desarrollo del informe, la normatividad legal vigente, los procesos y procedimientos de la Contraloría Departamental del Valle y toda la documentación e información recopilada.

El resultado final de la visita es consolidado en el presente informe, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

2. ALCANCE DE LA VISITA

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana DC-14-2016 radicada mediante CACCI-2086.

Lo anterior, de conformidad con la información y la documentación presentada por la denunciante mediante su escrito, en el cual pone en conocimiento de presuntas irregularidades en el Convenio Interinstitucional No 130.21.003.020 de 2015, celebrado el día 15 de diciembre de 2015 por la anterior administración del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, con la Asociación de Municipios del Oriente Antioqueño “MASORA” con el objeto de *"Aunar esfuerzos en la prestación de servicios de maquinaria pesada con el fin de conformar las vías del sector del inmueble denominado bicentenario"* el cual manifiesta se ejecutó sin contar con licencias ambientales.

3. LABORES REALIZADAS

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana con el objetivo de atender la denuncia, los Profesionales Universitarios asignados inicialmente llevaron a cabo Visita Fiscal a la Alcaldía del Municipio de Zarzal los días 13 al 17 de junio de 2016, y posteriormente, los días 3 y 4 de septiembre de los corrientes.

Dentro de dicho periodo, se verificaron los hechos y documentos contenidos en la denuncia, se requirió a la administración municipal la documentación e información necesaria para identificar y corroborar las presuntas irregularidades presentadas en el Convenio Interadministrativo indicado previamente y se realizó visita al lugar en donde se ejecuto el objeto del Convenio (el inmueble denominado el Bicentenario) para posteriormente efectuar el análisis de todo el acervo probatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta el concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en donde reportan el desarrollo de *"actividades de adecuación de terreno con descapote de la capa vegetal y extracción de material Arcilla, el cual se encuentra*

dispuesto para uso de la Ladrillera Palo Grande contigua al predio en mención; igualmente se evidencio la erradicación y afectación de vegetación arbórea y arbustiva, sin permiso o autorización y la disposición inadecuada de escombros” se efectuó el análisis ambiental siguiente:

ANALISIS AMBIENTAL

En visita realizada al inmueble el Bicentenario, se constató que existe pérdida de la cobertura vegetal, producto de la intervención antrópica con maquinaria pesada, especies arbustivas de Samán deteriorados, los cuales están en riesgo de caerse debido al desgaste generado por el movimiento de material.

Registro Fotográfico



Perdida de Cobertura Vegetal





Especies Arbustivas Afectadas

Sin embargo, debido a que no se cuenta con línea base inventariada de los recursos naturales existentes antes de la intervención antrópica, se desconoce la pérdida de material producida, siendo importante conocer la evaluación realizada por la autoridad ambiental “CVC”, mediante la cual amparo la medida preventiva y el proceso sancionatorio que cursa en la Entidad con el propósito de que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, puede determinar las pérdidas Ambientales producidas.

En virtud de lo anteriormente expuesto se obtuvieron los siguientes resultados:

4. RESULTADOS DE LA VISITA

Como resultado de la Visita Fiscal practicada al Municipio de Zarzal en atención a la denuncia ciudadana descrita previamente, se evidenciaron dos (2) presuntos Hallazgos Administrativos, uno (1) con incidencia Disciplinaria y Penal, los cuales se describen a continuación :

5. CONCLUSIONES

1. Hallazgo Administrativo, con presunta incidencia Disciplinaria y Penal.

Se evidencio que la administración municipal de Zarzal, celebro Contrato Interadministrativo No 130.21.003.020 de 2015 con la Asociación de municipios del oriente Antioqueño “MASORA”; el día 15 de diciembre de 2015 con el objeto de *“Aunar esfuerzos en la prestación de servicios de maquinaria pesada con el fin de conformar las vías del sector del inmueble denominado bicentenario”* por \$530.795.462 sin el lleno de los requisitos.

Lo anterior, debido a que analizada la información contenida en el expediente del contrato se observa que no realizaron una debida planeación que le permitiera obtener lo siguiente:

- i. Identificar la verdadera necesidad del servicio, lo cual se evidencio a través del Otro Si suscrito entre las partes el día 22 de diciembre de los corrientes, en donde a través de la cláusula primera modificaron el objeto inicial del contrato, al incluir en el mismo: “(...) y adecuar integralmente el inmueble denominado bicentenario” variando sustancialmente el objeto contratado sin llevar a cabo estudios previos al respecto, y sin contar con documentos técnicos para ello, tal y como se puede ver del estudio previo realizado, en el cual descartaron dichos requerimientos.
- ii. Toda la información relativa a los bienes y servicios en torno al objeto contratado para estimar el valor del contrato el cual determino como se puede ver en los estudios previos de manera injustificada, no evidenciándose, copia de memorias técnicas, estudios topográficos y diseños de obras como por ejemplo las vías objeto del convenio, presupuestos, análisis de precios unitarios, segregación de AIU, especificaciones técnicas y planos o bosquejos de obra a intervenir.
- iii. Las autorizaciones, permisos y licencias que requería para la ejecución del objeto contratado, razón por la cual, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, solicita a la Alcaldesa del Municipio de Zarzal la suspensión inmediata de las actividades debido a que esta obra no contó con los permisos ambientales, quedando el objeto del contrato sin ejecutarse a cabalidad.
- iv. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos, con el objetivo de no invocar en sus fundamentos normas que de acuerdo a las partes no les son aplicables, ya que el Decreto 777 de 1992, es aplicable a contratos que se celebren con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

Frente a la Etapa Contractual:

- i. No se evidencio en los documentos de “MASORA autorización de los respectivos Concejos para su conformación de conformidad con el numeral 1 del artículo 150 de la Ley 136 de 1994.
- ii. Tampoco, publicaron los estudios previos del contrato en el SECOP y el contrato fue publicado extemporáneamente al término establecido en la Ley.
- iii. No se presentaron informes por parte del ejecutor del convenio donde plasme actividades desarrolladas en la obra, no muestran un cronograma de ejecución ajustado a los cambios de especificaciones, lo que evidencia una falta de cumplimiento en las obligaciones del ejecutor del convenio, tampoco figura, quien es el Director de la obra, ni su residente, ni bitácora de la obra.
- iv. Los informes de supervisión son deficientes (se limitan a un acta de pago con un porcentaje de obra, sin cuantificar lo ejecutado no se tiene cantidades de obra y precios pagados), los cuales no permiten conocer los avances reales

del contrato tales como: actas de comité de obra, análisis de precios unitarios, memorias de las cantidades de obra ejecutadas, planos y/o bosquejos de las áreas intervenidas, registros fotográficos antes - durante - después, y bitácora de obra que logre discernir el progreso de las mismas y establecer con precisión las actividades y las cantidades de obra ejecutadas.

Incumpliendo probablemente con los principios de Economía y Responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la Ley 489 de 1998, así como también de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y del numeral 2 y 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos de la Ley 1082 del 2015 y del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Situaciones que fueron causadas por falta de seguimiento y control, y por inobservancia de las obligaciones contractuales, que generaron una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se configura presuntamente los elementos tipificados en el artículo 410 del Código Penal Colombiano al haberse celebrado un Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Así mismo la inobservancia de los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que se ven materializados en lo siguiente: artículos 2.2.1.1.1.6.1 *“Deber de análisis de las Entidades Estatales”*, el 2.2.1.1.2.1.1. *“Estudios y documentos previos”* el 2.2.1.1.1.7.1. *“Publicidad en el SECOP”*.

Omisiones que ocasionaron que el Municipio de Zarzal, pusiera en riesgo el desarrollo del sector ubicado alrededor del inmueble el Bicentenario, que se pague más del valor establecido en el mercado por los bienes, servicios u obras, que se lleven a cabo contratos que no respondan a las necesidades de la comunidad y que no generen impacto, ni bienestar, que se ejecuten obras que afecten el medioambiente, que no haya publicidad de la contratación impidiendo que la comunidad zarzaleña tenga conocimiento de los servicios u obras que la administración municipal realice para de tal manera ser veedores de su adecuada realización y que se pueda realizar una medición del desarrollo de las actividades del contrato.

2. Hallazgo Administrativo.

Se evidenció que el Municipio de Zarzal carece de línea base inventariada de los recursos naturales existentes ubicados en la zona del inmueble denominado el Bicentenario. Lo anterior debido a que se presentó una posible pérdida de la cobertura vegetal, especies arbustivas de Samán deterioradas en el sector del mencionado inmueble la cual no pudo ser calculada por dicha falencia. Situación que ocasiona el desconocimiento de la pérdida de material producida y la extinción de los recursos naturales.

De esta manera queda debidamente tramitada y diligenciada la Denuncia Ciudadana DC-14-2016.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

Se remite copia de este informe al Municipio de Zarzal con el fin de que elabore el Plan de Mejoramiento, el cual tendrá un término de 15 días para suscribirlo y remitirlo a través del Sistema de Rendición en Línea RCL de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siguiendo los planteamientos de la Resolución # 001 de Enero 22 de 2016.

Así mismo se envía el Informe a la Dirección Operativa de Control Fiscal para la respectiva evaluación al Plan de Mejoramiento, que suscriba el municipio de Zarzal, como producto del hallazgo administrativo generado con la atención a esa denuncia.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co o directamente al link <https://goo.gl/forms/86ptHQXNISQgYCXk1>

Cordialmente,

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS
Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 2086 DC-14- 2016
Paula Andrea Soto Q. – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional BRUT –CVC –Calle 16 #3-279 – La Unión-Valle.
alcaldia@zarzal-valle.gov.co
nestormontoya@cdvc.gov.co
diegolopez@contraloriavalledelcauca.gov.co

Trascribió: Amparo Collazos Polo – Profesional Especializada.

6. ANEXOS
6.1 CUADRO RESUMEN DE HALLAZGOS

DENUNCIA CIUDADADA DC-14-2016 MUNICIPIO DE ZARZAL

No	HALLAZGO	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
1	<p>Se evidencio que la administración municipal de Zarzal, celebro Contrato Interadministrativo No 130.21.003.020 de 2015 con la Asociación de municipios del oriente Antioqueño "MASORA"; el día 15 de diciembre de 2015 con el objeto de "Aunar esfuerzos en la prestación de servicios de maquinaria pesada con el fin de conformar las vías del sector del inmueble denominado bicentenario" por valor de \$530.795.462 sin el lleno de los requisitos.</p> <p>Lo anterior, debido a que analizada la información contenida en el expediente del contrato se puede ver que no realizaron una debida planeación que le permitiera obtener lo siguiente:</p> <p>v. Identificar la verdadera necesidad del servicio, lo cual se evidencio a través del Otro Si suscrito entre las partes el día 22 de diciembre de los corrientes, en donde a través de la cláusula</p>	<p>MARIA ALEJANDRA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.681.567 expedida en Zarzal Valle del Cauca, en mi calidad de representante legal del municipio de Zarzal Valle del Cauca para la vigencia constitucional 2012 – 2015, en virtud de que ostenté el cargo de Alcaldesa, encontrándome dentro de los términos legales vigentes establecidos en la norma y ejerciendo el derecho a la contradicción, Sustento los argumentos de defensa a la observación objeto de la QUEJA de carácter administrativo disciplinario, penal y fiscal, con el fin de que sean analizadas cada una de las explicaciones y pruebas aportadas que hacen parte integral de este ejercicio legal, con el propósito de que en virtud de ello, sea modificada totalmente el contenido del documento objeto de la presente contradicción, para ello le manifiesto sobre las observaciones lo siguiente:</p> <p>1. Observación con incidencia Administrativa, Disciplinaria, Penal y Fiscal.</p> <p>Se evidencio que la administración municipal de Zarzal, celebro Contrato Interadministrativo No 130.21.003.020 de 2015 con la Asociación de municipios del oriente Antioqueño "MASORA"; el día 15 de diciembre de 2015 con el objeto de "Aunar esfuerzos en la prestación de servicios de maquinaria pesada con el fin de conformar las vías del sector y adecuar integralmente el inmueble denominado bicentenario en el Municipio de Zarzal Valle del Cauca" por valor de \$530.795.462 sin el lleno de los requisitos, y que las actividades del contrato no se ejecutaron conforme al objeto contractual.</p> <p>TRÁMITE PRIMER PÁRRAFO OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA, DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL:</p>	<p>De conformidad con la respuesta presentada por el Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en uso de su Derecho de Contradicción, podemos concluir que se ratifican las presunciones de hecho y de derecho, técnicamente demostradas, y que motivaron la presente observación, es claro para el equipo auditor que el objeto del contrato, obedece a labores de obra, y la misma entidad en su contradicción, manifestó que requirieron acondicionar el terreno para la construcción de un plan de vivienda de interés social. Así mismo, y como se anotó en la observación, en el Otro Si suscrito entre las partes el día 22 de diciembre de los</p>	x	x	x		

	<p>primera modificaron el objeto inicial del contrato, al incluir en el mismo: "(...) y <i>adecuar integralmente el inmueble denominado bicentenario</i>" variando sustancialmente el objeto contratado sin llevar a cabo estudios previos al respecto, y sin contar con documentos técnicos para ello, tal y como se puede ver del estudio previo realizado, en el cual descartaron dichos requerimientos.</p> <p>vi. Toda la información relativa a los bienes y servicios en torno al objeto contratado para estimar el valor del contrato el cual determino como se puede ver en los estudios previos de manera injustificada, no evidenciándose, copia de memorias técnicas, estudios topográficos y diseños de obras como por ejemplo las vías objeto del convenio, presupuestos, análisis de precios unitarios, segregación de AIU, especificaciones</p>	<p>Muy respetuosamente le debo manifestar al señor contralor del departamento del Valle del Cauca, que no estoy de acuerdo con la adecuación típica que se me hace por el órgano de control sobre la suscripción de un convenio interadministrativo sin el lleno de los requisitos, lo que conduciría irreparablemente en encausar la supuesta observación en la comisión de un hecho punible por parte de la suscrita, es menester para ello retrotraer a este documento de contradicción la norma en la cual supuestamente la contraloría departamental tipifica la ocurrencia del supuesto hecho:</p> <p>“Artículo 410 Código Penal Colombiano. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. <u>Modificado por el art. 33. Ley 1474 de 2011.</u> El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales ESENCIALES (subrayo propio) o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.”</p> <p>Con la expedición de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación Pública), la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, surgen problemas hermenéuticos respecto del ingrediente normativo del tipo penal, sobre la celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales esenciales, por cuanto ninguna definición ni interpretación hizo el nuevo Estatuto Contractual sobre el tema. En su artículo 41, sin mayor aporte a la problemática dogmática que aquí se analiza, la Ley 80 dispuso que los contratos estatales se perfeccionan cuando se logra el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se solemniza a través de escrito. Formalmente este artículo 41 del vigente estatuto único de contratación Ley 80 de 1993, hace la definición legal de los requisitos esenciales de las fases de celebración (perfeccionamiento) y de ejecución del contrato estatal. Sin embargo, los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia que</p>	<p>corrientes, modificaron a través de la cláusula primera el objeto inicial del contrato, al incluir en el mismo: "(...) y <i>adecuar integralmente el inmueble denominado bicentenario</i>", actividad, que es propia de un contrato de obra de conformidad con el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 <i>“Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago (...).”</i> La Entidad además, manifestó que la modificación al contrato la realizó <i>“(…) única y exclusivamente para adecuar integralmente el objeto contractual al servicio a realizar, con el fin de especificar y clarificar totalmente la actividades</i></p>					
--	---	--	---	--	--	--	--	--

	<p>vii. técnicas y planos o bosquejos de obra a intervenir. Las autorizaciones, permisos y licencias que requería para la ejecución del objeto contratado, razón por la cual, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, solicita a la Alcaldesa del Municipio de Zarzal la suspensión inmediata de las actividades debido a que esta obra no contó con los permisos ambientales, quedando el objeto del contrato sin ejecutarse a cabalidad.</p> <p>viii. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos, con el objetivo de no invocar en sus fundamentos normas que de acuerdo a las partes no les son aplicables, ya que el Decreto 777 de 1992, es aplicable a contratos que se celebren con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.</p>	<p>siguen vigentes, han ido más allá del precepto legal, señalando que además de la escritura y del acuerdo de voluntades, existen otros requisitos esenciales con relevancia penal, contenidos en la axiología de la Carta Política, que son previos, concomitantes o posteriores a la celebración del contrato estatal. En una sentencia del año 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte, sentó el dogma conforme al cual los principios constitucionales y legales de la Administración Pública, son los requisitos esenciales a que hace referencia el tipo normativo. Con la expedición del Código Penal del año 2000, Colombia, siguiendo el modelo Europeo del Derecho Penal, reformula el concepto de tipicidad acuñado en el Código Penal de 1980, concibiéndola como la definición inequívoca, expresa y clara de las características básicas del tipo penal. Con esta nueva orientación dogmática, la conducta humana sólo puede reprocharse penalmente cuando infrinja los tipos de mandato o de prohibición descritos de manera expresa, previa e inequívoca en la ley penal, o en las normas extrapenales que excepcionalmente completan la prohibición legal, para el caso de los tipos en blanco. A pesar de esa orientación de esencia demo – liberal, el Código Penal vigente, fue indiferente a la discusión suscitada en la contratación estatal, pues en líneas generales mantuvo la misma redacción del otrora artículo 146 del Código de 1980, salvo en lo que respecta al ingrediente subjetivo del tipo (con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero), que fue suprimido por el Legislador. De resto, la única referencia expresa al ingrediente normativo, la hizo en forma asistemática el Legislador Extraordinario en el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, cuando determinó: “...se entiende por formalidades plenas la elaboración de un documento escrito, firmados por las partes en el que además de establecer los elementos esenciales del contrato, se incluyen las demás cláusulas a que haya lugar.</p> <p>Por todo lo anterior, y tratándose de la celebración de un convenio interadministrativo suscrito entre dos entidades de derecho público con el único propósito de aunar</p>	<p><i>contratadas (...)</i>” lo cual, resulta a todas luces inadmisibles para el equipo auditor, ya que precisamente una debida planeación, consiste en establecer con claridad de acuerdo a la necesidad identificada, entre otros aspectos, las actividades, el objeto a contratar, los requerimientos técnicos, operativos y financieros. Siendo esto, un presupuesto indispensable para que no haya improvisación en la utilización de los recursos del Estado, de tal manera, que no se generen sobre costos y gastos injustificados y más aún que no se cumplan los fines de la contratación.</p> <p>Frente al argumento expresado por la Entidad el cual se cita <i>“La solicitud de la realización de los servicios contratados, referidos en el numeral 3, no requería la autorización de la autoridad ambiental,</i></p>					
--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Frente a la Etapa Contractual:</p> <p>v. No se evidencio en los documentos de "MASORA autorización de los respectivos concejos para su conformación de conformidad con el numeral 1 del artículo 150 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>vi. Tampoco, publicaron los estudios previos del contrato en el SECOP y el contrato fue publicado extemporáneamente al término establecido en la Ley.</p> <p>vii. No se presentaron informes por parte del ejecutor del convenio donde plasme actividades desarrolladas en la obra, no muestran un cronograma de ejecución ajustado a los cambios de especificaciones,</p>	<p>esfuerzos, para sacar adelante una necesidad marcada para la comunidad zarzaleña en lo que tiene que ver con la prestación de servicios de maquinaria pesada para la adecuación de un terreno de propiedad del municipio, el cual fue destinado a la construcción de un plan de vivienda de interés social, en el entendido que este se encuentra dentro del proyecto presentado por la administración municipal ante el ministerio de vivienda nacional en el mes de marzo de 2015, con el fin de conseguir la construcción de 282 soluciones de vivienda, para el cual se solicitó por parte del ministerio dentro de los ajustes el ACONDICIONAMIENTO del terreno propuesto, y no como lo pretende hacer ver el equipo auditor, de que el proceso se trata de un contrato de obra pública, y en el entendido que el proceso cuenta con la etapa precontractual (estudios previos), establecimiento de actividades (se define los metros cúbicos a adecuar mediante la prestación del servicio convenido), suscripción de compromisos, formas de pago, valor, plazo, publicación, justificación de contratación directa y demás requisitos esenciales del convenio interadministrativo establecidos en todas y cada una de las cláusulas determinadas en la minuta convencional, le manifiesto con absoluta certeza que el convenio interadministrativo cuenta con el lleno de los requisitos esenciales establecidos en la ley de contratación pública, y que este fue realizado al tenor de lo definido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, el cual modificó el artículo 76 del decreto 1510 de 2013, que a la letra reza: "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto", en este sentido me permito traer a colación a este acto público los requisitos establecidos en las normas de contratación para los procesos de contratación directa:</p> <p>"CONTRATACIÓN DIRECTA: Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:</p>	<p><i>teniendo en cuenta que las actividades y servicios a realizar, no intervendrían la fauna ni los productos minerales que puedan hacer parte del entorno ambiental del inmueble intervenido, ya que se trataba de un servicio de maquinaria pesada con el propósito de adecuar topográficamente un inmueble que sería destinado a un proyecto de vivienda de interés social radicado en el Ministerio de Vivienda, a pesar de ello, la administración que dirijo, comunicó a la autoridad ambiental, sin que esta fuese tramitada por la misma, con lo que se dedujo que la actividad de servicio contratada era posible de realizar, en el entendido que el medio ambiente (flora y productos minerales) no se irían a intervenir, ya que no hubo tala de árboles ni reacomodamiento o intervención de cortezas terrestres".</i></p>					
--	---	---	--	--	--	--	--

	<p>lo que evidencia una falta de cumplimiento en las obligaciones del ejecutor del convenio, tampoco figura, quien es el Director de la obra, ni su residente, ni bitácora de la obra.</p> <p>viii. Los informes de supervisión son deficientes (se limitan a un acta de pago con un porcentaje de obra, sin cuantificar lo ejecutado no se tiene cantidades de obra y precios pagados), los cuales no permiten conocer los avances reales del contrato tales como: actas de comité de obra, análisis de precios unitarios, memorias de las cantidades de obra ejecutadas, planos y/o bosquejos de las áreas intervenidas,</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. <p>Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.</p> <p><i>(Decreto 1510 de 2013, artículo 73)</i></p> <p>Teniendo en cuenta que el convenio interadministrativo corresponde a la característica de prestación de servicios de apoyo a la gestión, se consolida doblemente que la realización del proceso convencional SI CUMPLIÓ con los requisitos legales esenciales con esto no se posible adecuar típicamente la actuación administrativa en este tipo penal.</p> <p>Sabiendo certeramente que el proceso convencional, cuenta con todos los requisitos legales esenciales establecidos en el estatuto único de contratación Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y los decretos 1510 de 2013 y 1082 de 2015, le SOLICITO RESPETUOSAMENTE, modificar totalmente la aseveración sobre la supuesta incidencia penal de la observación por ustedes definida en el informe preliminar.</p> <p>2.- Continuación Observación con incidencia Administrativa, Disciplinaria, Penal y Fiscal.</p> <p>Lo anterior, debido a que analizada la información contenida en el expediente del contrato se puede ver que no realizaron una debida planeación que le permitiera obtener lo siguiente:</p>	<p>Es pertinente anotar, que debido a que el Municipio no agotó el trámite ante la autoridad ambiental, la obra fue suspendida mediante Resolución 130.20.06.002 del 15 de enero de 2016, en cumplimiento a la orden impartida por la CVC mediante oficio No. 0780-14872016 del 8 de enero de 2016, en donde mencionan que "(...) en recorrido de control y seguimiento, realizado en fecha de 7 de enero de 2016, por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constataron que en el predio denominado Bicentenario, ubicado en la zona urbana del municipio de Zarzal, se están desarrollando actividades de adecuación de terreno con descapote de la capa vegetal y extracción de material Arcilla, el cual se encuentra dispuesto para uso de Ladrillera Palo Grande contigua al predio en mención, igualmente se</p>					
--	--	---	---	--	--	--	--	--

	<p>registros fotográficos antes - durante - después, y bitácora de obra que logre discernir el progreso de las mismas y establecer con precisión las actividades y las cantidades de obra ejecutadas.</p> <p>Incumpliendo probablemente con los principios de Economía y Responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la Ley 489 de 1998, así como también de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y del numeral 2 y 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos de la Ley 1082 del 2015 y del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Situaciones que fueron causadas por falta de seguimiento y control, y por inobservancia de las obligaciones contractuales, que generaron una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y</p>	<p>ix. Identificar la verdadera necesidad del servicio, lo cual se evidencio a través del Otro Si suscrito entre las partes el día 22 de diciembre de los corrientes, en donde a través de la cláusula primera modificaron el objeto inicial del contrato, al incluir en el mismo: "(...) y <i>adecuar integralmente el inmueble denominado bicentenario</i>" variando sustancialmente el objeto contratado sin llevar a cabo estudios previos al respecto, y sin contar con documentos técnicos para ello, tal y como se puede ver del estudio previo realizado, en el cual descartaron dichos requerimientos.</p> <p>x. Toda la información relativa a los bienes y servicios en torno al objeto contratado para estimar el valor del contrato el cual determino como se puede ver en los estudios previos de manera injustificada, no evidenciándose, copia de memorias técnicas, estudios topográficos y diseños de obras como por ejemplo las vías objeto del convenio, presupuestos, análisis de precios unitarios, segregación de AIU, especificaciones técnicas y planos o bosquejos de obra a intervenir.</p> <p>xi. Las autorizaciones, permisos y licencias que requería para la ejecución del objeto contratado, razón por la cual, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, solicita a la Alcaldesa del Municipio de Zarzal la suspensión inmediata de las actividades debido a que esta obra no contó con los permisos ambientales, quedando el objeto del contrato sin ejecutarse a cabalidad.</p> <p>xii. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos, con el objetivo de no invocar en sus fundamentos normas que de acuerdo a las partes no les son aplicables, ya que el Decreto 777 de 1992, es aplicable a contratos que se celebren</p>	<p><i>evidencio la erradicación y afectación de vegetación arbórea y arbustiva, SIN PERMISO O AUTORIZACIÓN Y LA DOSPOSICION INADECUADA DE ESCOMBROS</i>" prueba suficiente y que se suma a los demás elementos contenidos en la observación, para demostrar la indebida planeación realizada por el Municipio.</p> <p>La entidad, aportó una impresión de un listado de consulta de publicación de la contratación, el cual no evidencia los documentos publicados, además, el equipo auditor encontró en el SECOP, que el Convenio, fue lo único que publico el sujeto, el día 31 de diciembre de 2015. Adicionalmente la entidad manifiesta que no es obligación publicar los contratos que se suscriban bajo la modalidad de contratación Directa, y</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>numeral 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se configura presuntamente los elementos tipificados en el artículo 410 del Código Penal Colombiano al haberse celebrado un Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Así mismo la inobservancia de los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que se ven materializados en lo siguiente: artículos 2.2.1.1.1.6.1 “<i>Deber de análisis de las Entidades Estatales</i>”, el 2.2.1.1.2.1.1. “<i>Estudios y documentos previos</i>” el 2.2.1.1.1.7.1. “<i>Publicidad en el SECOP</i>”.</p> <p>Omisiones que ocasionaron que el Municipio de Zarzal, pusiera en riesgo el desarrollo del sector ubicado alrededor del inmueble el Bicentenario, que se pague más del valor establecido en el mercado por los bienes, servicios u obras, que se lleven a cabo contratos que no respondan a las necesidades de la comunidad y que no generen impacto, ni bienestar, que se ejecuten obras que afecten el medioambiente, que no haya publicidad de la contratación impidiendo que la comunidad zarzaleña tenga conocimiento de los servicios u obras que la</p>	<p>con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.</p> <p>TRAMITE SEGUNDO PÁRRAFO OBSERVACIÓN CON INCIDENCIA ADMINISTRATIVA, DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL.</p> <p>Respecto de lo manifestado en el numeral 1 de esta continuación me permito respetuosamente manifestar, que no estoy de acuerdo a la presunta observación sobre que no se identificó la verdadera necesidad del servicio, circunscribiendo esta afirmación solamente en la realización de otro sí en donde según el equipo auditor, se modificó sustancialmente el objeto del contrato, es preciso manifestar que el objeto convenido sin modificar actividades ni características del servicio, se realiza única y exclusivamente para adecuar integralmente el objeto contractual al servicio a realizar, con el fin de especificar y clarificar totalmente la actividades contratadas, y no para modificar ni las características del servicio ni la cantidad de las actividades contratadas, ya que desde el estudio previo, y dentro del mismo convenio interadministrativo, la administración por medio de la Secretaría de Infraestructura determinó y estableció la características del servicio y la cantidad de actividades a realizar, teniendo en cuenta que este convenio no corresponde a los de OBRA PÚBLICA, a los cuales si se les debe establecer, cantidades, unidades, precios unitarios, cronogramas, flujos de inversión de recursos, administración, imprevistos, utilidad ,y otros requisitos que deben comportar esta clase de contratos, los cuales son totalmente diferentes al convenio interadministrativo suscrito con MASORA, el cual corresponde a prestación de servicios.</p> <p>Toda la información referida en el numeral 2 de este párrafo del informe, corresponde precisamente a los criterios que deben caracterizar los contratos de OBRA PÚBLICA, y el proceso adelantado corresponde certeramente a un CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MAQUINARIA</p>	<p>que lo hicieron única y exclusivamente por garantizar el principio de publicidad, de cara a lo cual, es importante que el Municipio revise la normatividad y que de manera razonable, evalué si el principio de publicidad se satisface cuando se publica la actividad contractual extemporáneamente al termino fijado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 del 2015.</p> <p>De otro lado, la ex Alcaldesa del Municipio de Zarzal, manifiesta, “<i>evidencias de las actividades que están dentro de los estudios previos realizados por la Secretaría de Infraestructura municipal, actividades que fueron cumplidas a satisfacción tal y como lo demuestran los informes, las actas de supervisión, y las evidencias aportadas por la asociación del antes, durante y después dentro de la ejecución</i></p>					
---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administración municipal realice para de tal manera ser veedores de su adecuada realización y que se pueda realizar una medición del desarrollo de las actividades del contrato.</p>	<p>PESADA como actividad principal, y no la de obra pública como lo pretende hacer ver el organismo de control fiscal.</p> <p>La solicitud de la realización de los servicios contratados, referidos en el numeral 3, no requería la autorización de la autoridad ambiental, teniendo en cuenta que las actividades y servicios a realizar, no intervendrían la fauna ni los productos minerales que puedan hacer parte del entorno ambiental del inmueble intervenido, ya que se trataba de un servicio de maquinaria pesada con el propósito de adecuar topográficamente un inmueble que sería destinado a un proyecto de vivienda de interés social radicado en el Ministerio de Vivienda, a pesar de ello, la administración que dirijo, comunicó a la autoridad ambiental, sin que esta fuese tramitada por la misma, con lo que se dedujo que la actividad de servicio contratada era posible de realizar, en el entendido que el medio ambiente (flora y productos minerales) no se irían a intervenir, ya que no hubo tale de árboles ni reacondicionamiento o intervención de cortezas terrestres.</p> <p>La modalidad de contrato y de escogencia del contratista, relacionada en el numeral 4, como ya se dijo se realizó teniendo en cuenta las posibilidades de contratación directa sobre convenios interadministrativos y de servicios de apoyo a la gestión que determina la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y los decretos 1510 de 2013 y 1082 de 2015.</p> <p>3.- Continuación Observación con incidencia Administrativa, Disciplinaria, Penal y Fiscal.</p> <p>Frente a la Etapa Contractual:</p> <ul style="list-style-type: none"> ix. No se evidencio en los documentos de "MASORA autorización de los respectivos concejos para su conformación de conformidad con el numeral 1 del artículo 150 de la Ley 136 de 1994. x. Tampoco, publicaron los estudios previos del contrato en el SECOP y el contrato fue publicado extemporáneamente al término establecido en la 	<p><i>convencional", afirmación que no es del todo cierto ya que estas evidencias no reposan en el expediente y no fueron aportadas durante la visita fiscal.</i></p> <p><i>En otro punto manifiesta la ex Alcaldesa del Municipio de Zarzal que "Es importante que el equipo auditor tenga en cuenta que dentro del presupuesto elaborado y calculado por el equipo auditor, no se tuvo en cuenta el ítem "CONFORM.COMPA CT.SUBRASANTE CBR=95" el cual fue realizado después del retiro de los escombros y el descapote del terreno, por lo tanto el valor total del ítem en mención, el cual corresponde al 75% de la compactación del área de intervenida, es de Treinta y Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Pesos Mcte, significando lo</i></p>					
--	---	---	---	--	--	--	--	--

		<p>Ley.</p> <p>xi. No se presentaron informes por parte del ejecutor del convenio donde plasme actividades desarrolladas en la obra, no muestran un cronograma de ejecución ajustado a los cambios de especificaciones, lo que evidencia una falta de cumplimiento en las obligaciones del ejecutor del convenio, tampoco figura, quien es el director de la obra, ni su residente, ni bitácora de la obra.</p> <p>xii. Los informes de supervisión son deficientes (se limitan a un acta de pago con un porcentaje de obra, sin cuantificar lo ejecutado no se tiene cantidades de obra y precios pagados), los cuales no permiten conocer los avances reales del contrato tales como: actas de comité de obra, análisis de precios unitarios, memorias de las cantidades de obra ejecutadas, planos y/o bosquejos de las áreas intervenidas, registros fotográficos antes - durante - después, y bitácora de obra que logre discernir el progreso de las mismas y establecer con precisión las actividades y las cantidades de obra ejecutadas.</p> <p>TRAMITE TERCER PÁRRAFO OBSERVACIÓN CON INCIDENCIA ADMINISTRATIVA, DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL.</p> <p>En cuanto a lo referido en el numeral 1, la administración municipal, tomó como referencia sobre la entidad de derecho público contratante los documentos legales aportados, como el certificado de existencia y representación legal de la asociación de municipios, así como la idoneidad para realizar esta clase de convenios, así como la suficiencia económica, operativa y organizacional que demostró la asociación dentro del registro único de proponentes RUP el cual se aportó dentro de la propuesta contentiva del expediente del convenio interadministrativo que el equipo auditor revisó, se nota la exhaustiva averiguación total que hace el equipo auditor sobre el expediente referido como tratando de escudriñar lo que no es necesario con el afán de encontrar hallazgos</p>	<p><i>anterior que no existe el presunto detrimento".</i> Frente a lo cual, se concluye que una vez revisada la nueva información presentada por la exalcaldesa del municipio en comento, se retira lo observado con connotación fiscal, en tanto que se pudo verificar la concreción de los aspectos técnicos que configuraron lo observado.</p> <p>En cuanto a las razones expuestas para pretender desvirtuar la connotación disciplinaria que contenía la observación, es pertinente aclarar que el principio Non bis in ídem hace referencia a la prohibición de ser juzgado dos veces por la misma causa; situación que en este caso no se presenta por cuanto el hecho de denunciar ante autoridad disciplinaria, no comporta un juzgamiento automático del sujeto denunciado, pues lo</p>					
--	--	---	---	--	--	--	--	--

		<p>de cualquier índole, teniendo en cuenta que el documento referido como faltante, sobre acuerdos municipales para la creación de la asociación no es legalmente exigible dentro de un proceso convencional, documento que no ha sido exigido en ninguno de los más de MIL (1000) convenios interadministrativos que ha suscrito la asociación de municipios en su largo e intachable discurrir administrativo en la coadyuvancia en el desarrollo de muchos municipio del país.</p> <p>Lo referido en el numeral 2 de este aparte del informe, se realizó, en virtud de que el proceso contractual fue publicado en el sistema estatal de contratación pública SECOP, como se demuestra en el pantallazo anexo, esto sin tener necesidad ya que en la CONTRATACIÓN DIRECTA, por ser precisamente directa y no necesitar de publicidad para garantizar la pluralidad de oferentes, no obstante a ello y para garantizar el principio de publicidad se publicó en el sistema dicho el convenio interadministrativo objeto de la denuncia.</p> <p>En los demás numerales de los apartes, el equipo auditor se puntualiza a relacionar todo un tratado de interventoría o supervisión de contratos de obra pública, y esta ex servidora ha sustentado suficientemente que el proceso corresponde a un CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MAQUINARIA PESADA, y no de un contrato de obra pública, por ello la determinación de las actividades a realizar, están dentro de los estudios previos realizados por la Secretaría de Infraestructura municipal, actividades a las cuales se les realizó el respectivo seguimiento, actividades que fueron cumplidas a satisfacción, tal y como lo demuestran los informes, las actas de supervisión, y las evidencias aportadas por la asociación del antes, durante y después dentro de la ejecución convencional.</p> <p>4.- Continuación Observación con incidencia Administrativa, Disciplinaria, Penal y Fiscal.</p> <p>Dado lo anterior, se adelantó por parte de la Dirección Técnica de Infraestructura Física una visita para realizar un</p>	<p>que se propone este ente de control es poner en conocimiento de la autoridad competente, hechos que presuntamente pueden incidir en conducta disciplinaria por parte de un funcionario público.</p> <p>En mérito de lo anteriormente expuesto, el Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Penal queda en firme, desvirtuando el sujeto los supuestos que derivaron la observación de tipo Fiscal.</p>					
--	--	---	---	--	--	--	--	--

nuevo levantamiento topográfico del lote y verificar los niveles del terreno con el acompañamiento del supervisor designado Luis Armando Montaña y el Topógrafo respectivo Jairo Moreno de la Empresa Topolaser. Esta valoración se confrontó con la información suministrada por el supervisor del convenio como planos, cartera topográfica, memorias de cálculo y registro fotográfico, a la vez de utilizar el Software AUTOCAD CIVIL 2014 para la comparación y análisis, arrojando como resultado del cálculo un detrimento por valor de **\$24.633.352,70** el cual se presenta en la siguiente Tabla No. 1:

Tabla No. 1

CONVENIO No. 130.21.003-020 del 2015.									
OBJETO: "ALIMAR ESFUERZOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MAQUINARIA PESADA CON EL FIN DE CONFORMAR LAS UNAS DEL SECTOR DEL INMUEBLE DENOMINADO BICENTENARIO EN EL MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA"									
ITEM	CONDICIONES CONTRACTUALES ORIGINALES DEL CONTRATO				PAGADO ACTA		EVALUACION CONTRALORA		
	DESCRIPCION	UNO	CANT	VR. UNIT	VR. TOTAL	CANT	VR. UNIT	VR. TOTAL	
1	SERVICIO DE MAQUINARIA PARA ESCAPEE 1 TORREDO MAS RETRO	MC	28089						
2	SERVICIO DE MAQUINARIA PARA EXCAVACION PARA SERVICIOS DE TALA EN RETRO	ME	64232						
3	SERVICIO DE MAQUINARIA PARA RETRO DE MATERIAL EXCAV. (SIN TRANS)	ME	64232						
VALOR TOTAL					\$ 530.795.862,00				
1	ALIMAR ESFUERZOS EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MAQUINARIA PESADA CON EL FIN DE CONFORMAR LAS UNAS DEL SECTOR DEL INMUEBLE DENOMINADO BICENTENARIO EN EL MUNICIPIO DE ZARZAL	UN	1		REL. ACT.	\$ 453.298.000,00			
VALOR TOTAL					\$ 453.298.000,00				
02001P	EXCAVACION REPARADO	MC	230.274,0	\$ 384,00				\$ 88.525.520,00	
02002P	DESCORTE MAQUINA MAS RETRO	MC	230.274,0	\$ 1.260,00				\$ 290.145.820,00	
02003P	EXCAVACION MAS MAQUINA EN RETRO	ME	230.274,0	\$ 2.940,00				\$ 676.801,20	
02004P	RELLENO MATERIAL SPTO COMPACTADO 2 UNO	ME	5.471,0	\$ 12.270,00				\$ 67.042,40	
02005P	RETRO ESCOMBROS MAQUINA +NORMAL	ME	5.120,00	\$ 15.360,00				\$ 78.528,00	
02006P	RETRO ESCOMBROS MAQUINA +NORMAL	ME	5.639,0	\$ 14.860,00				\$ 83.811,40	
02007P	SCARRO EN SPTO (MATERIAS PETRO-TERRE)	MOR	5.526,5	\$ 1.480,00				\$ 81.800,10	
SUBTOTAL								\$ 502.157.889,40	
RUI 33.5 %								\$ 168.526.747,50	
VALOR TOTAL								\$ 670.684.637,00	
DIFERENCIA PRESUPUESTO BICENTENARIO (453.298.000,00 - 670.684.637,00)								\$ -217.386.637,00	

Del Convenio en mención fue pagado un acta parcial No. 001, no se observó la identificación de las actividades desarrolladas por el contratista y el soporte del avance del desarrollo de las mismas, que justifiquen un pago (\$453.298.000,00) correspondiente según el supervisor, a un porcentaje de ejecución del contrato del 85,40%, evidenciando de esta manera que su labor se realizó de manera deficiente sin rigor técnico.

Incumpliendo probablemente con los principios de Economía y Responsabilidad consagrados en el artículo

		<p>209 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la Ley 489 de 1998, así como también de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y del numeral 2 y 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos de la Ley 1082 del 2015 y del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Situaciones que fueron causadas por falta de seguimiento y control, y a la falta de protección de los predios no urbanizados que no se encuentran delimitados y debidamente señalizados por la administración municipal y se vuelven escombreras de particulares, y por inobservancia de las obligaciones contractuales, que generaron un presunto detrimento patrimonial por el valor de \$24.633.352,70 de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, correspondientes al producto del faltante en las cantidades de obra no ejecutadas del convenio. Así mismo se denota una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se configura presuntamente los elementos tipificados en el artículo 410 del Código Penal Colombiano al haberse celebrado un Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Así mismo la inobservancia de los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que se ven materializados en lo siguiente: artículos 2.2.1.1.1.6.1 <i>“Deber de análisis de las Entidades Estatales”</i>, el 2.2.1.1.2.1.1. <i>“Estudios y documentos previos”</i> el 2.2.1.1.1.7.1. <i>“Publicidad en el SECOP”</i>.</p> <p>Omisiones que ocasionaron que el Municipio de Zarzal, pusiera en riesgo el desarrollo del sector ubicado alrededor del inmueble el Bicentenario, que se pague más del valor establecido en el mercado por los bienes, servicios u obras, que se lleven a cabo, contratos que no respondan a las necesidades de la comunidad y que no generen impacto, ni bienestar, que se ejecuten obras que afecten el medioambiente, que no haya publicidad de la contratación impidiendo que la comunidad zarzaleña tenga</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

conocimiento de los servicios u obras que la administración municipal realice para de tal manera ser veedores de su adecuada realización y que se pueda realizar una medición del desarrollo de las actividades del contrato.

TRAMITE CUARTO Y ÚLTIMO PÁRRAFO OBSERVACIÓN CON INCIDENCIA ADMINISTRATIVA, DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL.

Es importante que el equipo auditor tenga en cuenta que dentro del presupuesto elaborado y calculado por el equipo auditor, no se tuvo en cuenta el ítem “CONFORM.COMPACT.SUBRASANTE CBR=95” el cual fue realizado después del retiro de los escombros y el descapote del terreno, por lo tanto el valor total del ítem en mención, el cual corresponde al 75% de la compactación del área de intervenida, es de Treinta y Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Pesos Mcte, significando lo anterior que no existe el presunto detrimento,

0	CONFORM	M	1	2	35
8	.COMPAC	2	5	.	.2
0	T.SUBRAS		1	3	52
6	ANTE		3	3	.9
0	CBR=95		0	0	00
3			,	,	,0
			0	0	0
			0	0	0

Igualmente me permito Manifestarle que:

En primer lugar, nuevamente la misma observación se formula al Municipio de Zarzal presuntamente por los mismos hechos acaecidos en el convenio No. 130.21.03.020 de prestación de servicios (15 de diciembre de 2015) en el mes de marzo de 2017 como resultado de la auditoría integral modalidad regular practicada a la Municipio de Zarzal a las vigencias 2015 y 2016, como fue comunicado y plasmado en el informe final en firme, como resultado de la misma, que quedo enumerado como el

		<p>Hallazgo No.19 que a la letra dice textualmente:</p> <p><i>“En el convenio No. 130.21.03.020 de prestación de servicios, suscrito el 15 de diciembre de 2015 para “Aunar esfuerzos en la prestación de servicios de maquinaria pesada con el fin de conformar las vías del sector y adecuar integralmente el inmueble denominado bicentenario en el municipio de zarzal valle del cauca” con una duración de 10 días por \$530.795.462 con la Asociación de municipios del oriente antioqueño se encontró lo siguiente: i) Etapa previa: En la descripción de las actividades de los estudios previos no se establecieron los precios unitarios, la propuesta económica del contratista, no se realizó presupuesto oficial, dentro del clausulado de la minuta contractual una de las funciones del municipio era: a) desembolsar los recursos del presente convenio de acuerdo con lo pactado en la forma de desembolso...(b..)c) suministrar el material e información necesarios para el cumplimiento de los requisitos de ejecución del mismo. El cronograma de actividades no está aprobado por el supervisor del convenio. ii) fase de ejecución: inicio el 22 de diciembre de 2015, 1 acta parcial el 30 de diciembre de 2015. El 22 de diciembre se suscribió OTRO SI para ajustarla cláusula primera “del objeto contractual” quedando así: “Aunar esfuerzos en la prestación de servicios de maquinaria pesada con el fin de conformar las vías del sector y adecuar integralmente el inmueble denominado BICENTENARIO en el municipio de zarzal” modificándose la cláusula cuarta del convenio principal, a 30 días más calendario El plazo de ejecución se le realizó un ajuste sobre el objeto contractual consistente en involucrar en “la prestación del servicio de la maquinaria pesada en la adecuación integral del inmueble de propiedad del municipio llamado Bicentenario”. En enero 8 de 2016 la Corporación Autónoma Valle del Cauca CVC requirió al Municipio para la adecuación de terreno y otras actividades sin permiso o autorización. En enero 15 de 2016 por resolución No.130.20.06.002 se suspendió la obra. Situaciones presentadas por debilidades en la actividad propuesta en el proceso la planeación contractual y a un</i></p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>limitado estudio previo, como lo indica el artículo 20 del Decreto No. 1510 de 2013, el artículo. 2.2.1.1.2.1.1 del decreto No.1082 de 2015 y escaso seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico ejercido por la entidad, igualmente por una inexactitudes de supervisión como se notó en los informes de seguimiento económico, jurídico, técnico, administrativo y jurídico, como lo indican los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011 contradiciendo el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, y el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los principios de la función administrativa de transparencia, señalados en el artículo 209 ídem y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, los principios de planeación y selección objetiva de la contratación artículo 20 del decreto No. 1510 de 2015 y el manual de la contratación del Municipio de Zarzal. Los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 34, numeral 1° del artículo 35, y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”</i></p> <p>Como se puede apreciar en la textualidad del hallazgo, este fue configurado integralmente por el equipo auditor, al cual se le sumo apoyo técnico de la Dirección de Infraestructura física de la misma Contraloría Departamental del Valle, en la que participaron 2 ingenieros, 1 civil y el otro eléctrico los cuales hicieron parte del proceso de Auditoría integral específicamente donde evaluaron al componente de gestión de contratación suscrita durante la vigencia 2015.</p> <p>Así las cosas, para el caso que nos ocupa el “convenio No. 130.21.03.020 de prestación de servicios, suscrito el 15 de diciembre de 2015” cómo se puede evidenciar el reproche encontrado en el mismo contrato <u>ya fue evaluado y se encuentra en investigación</u>, para el caso es importante textualizarlo como a la letra dice: “<i>situaciones presentadas por debilidades en la actividad propuesta en el proceso la planeación contractual y a un limitado estudio previo, como lo indica el artículo 20 del Decreto No. 1510 de 2013, el artículo. 2.2.1.1.2.1.1 del decreto No.1082 de 2015 y</i></p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>escaso seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico ejercido por la entidad, igualmente por una inexactitudes de supervisión como se notó en los informes de seguimiento económico, jurídico, técnico, administrativo y jurídico, como lo indican los <u>artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011 contradiciendo el artículo 6 de la Ley 610 de 2000</u>, y el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los principios de la función administrativa de transparencia, señalados en el artículo 209 ídem y el artículo 3 de la <u>Ley 489 de 1998, los principios de planeación y selección objetiva de la contratación artículo 20 del decreto No. 1510 de 2015</u> y el manual de la contratación del Municipio de Zarzal. Los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el <u>numeral 1° del artículo 34, numeral 1° del artículo 35, y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</u>”</p> <p>Por lo anterior, si se compara el hallazgo No. 19 con la observación No. 1 textualmente antes descritas se evidencia que fueron configuradas, en gran parte con las mismas normas jurídicas que exponemos a continuación; textualmente “ <i>incumpliendo probablemente con los principios de Economía y Responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la <u>Ley 489 de 1998, así como también de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y del numeral 2 y 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos de la Ley 1082 del 2015</u> y del artículo 41 de la Ley 80 de 1993. el subrayado en nuestro.</i></p> <p><i>Por hechos y situaciones semejantes como se traen a colación: “Situaciones que fueron causadas por falta de seguimiento y control, y a la falta de protección de los predios no urbanizados que no se encuentran delimitados y debidamente señalizados por la administración municipal y se vuelven escombreras de particulares, y por inobservancia de las obligaciones contractuales, que generaron un presunto detrimento patrimonial por el valor de \$24.633.352,70 de conformidad</i></p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

con el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, correspondientes al producto del faltante en las cantidades de obra no ejecutadas del convenio. Así mismo se denota una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y **numeral 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002** y se configura presuntamente los elementos tipificados en el artículo 410 del Código Penal Colombiano al haberse celebrado un Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Así mismo la inobservancia de los principios de la función pública consagrados en el **artículo 209 de la Constitución Política de Colombia**, que se ven materializados en lo siguiente: artículos 2.2.1.1.1.6.1 “Deber de análisis de las Entidades Estatales”, el 2.2.1.1.2.1.1. “Estudios y documentos previos” el 2.2.1.1.7.1. “Publicidad en el SECOP”. Para aclarar más la explicación y se me retire la observación; realizamos un análisis comparativo normativo en el siguiente cuadro:

Convenio No. 130.21.03.020 de prestación de servicios, suscrito el 15 de diciembre de 2015 para "Anual esfuerzos en la prestación de servicios de maquinaria pesada con el fin de conformar las vías del sector, y adecuar integralmente el inmueble denominado Incoerente en el municipio de zarzal valle del cauca con una duración de 10 días por \$530.795.467 con la Asociación de municipios del oriente antioqueño"	
Hallazgos	
1- Convenio No. 130.21.03.020	<p>Hallazgo No. 19</p> <p>Informe final de auditoría integral modalidad regular vigencias 2015 y 2016</p> <p>1- Ley 489 de 1998, los principios de planeación y selección objetiva de la contratación artículo 20 del decreto No. 1510 de 2015, 2- Artículos 82 y 84 de la Ley 1474 de 2011 3- El artículo 2.2.1.1.2.1.1 del decreto No. 1062 de 2015 4- Ley 610 de 2000, artículo 6 de la 5- numeral 1° del artículo 34, numeral 1° del artículo 35, y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</p>
2- Convenio No. 130.21.03.020	<p>Observación No. 1</p> <p>QUEJA</p> <p>1- Ley 489 de 1998, 2- artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 3- numeral 2 y 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos de la Ley 1062 del 2015 4- Ley 610 del 2000 ARTICULO 5 5 artículo 209 de la Constitución Política de Colombia que se ven materializados en lo siguiente: artículos 2.2.1.1.6.1 “Deber de análisis de las Entidades Estatales”, el 2.2.1.1.2.1.1. “Estudios y documentos previos” 6 numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</p>

De acuerdo con los 2 hallazgos configurados en el siguiente cuadro comparativo como se puede ver, se invocaron las mismas normas en esencia, que ya habían sido reprochadas en el hallazgo No. 19 (informe final municipio de Zarzal vigencias 2015 y 2016) formato de hallazgo que fue remitido por la misma Contraloría Departamental del Valle a la Procuraduría General de la Nación PGN

		<p>Por lo expuesto anteriormente, nos encontramos frente a la figura jurídica del “principio del non bis in ídem” donde concurren 2 investigaciones disciplinarias en mi contra por los mismos hechos.</p> <p>El Principio Non Bis In Idem, forma parte del debido proceso</p> <p>Se precisa que la Constitución Política de 1991 concibe el Estado colombiano como “social de derecho” y, consciente de los no pocos y frecuentes desvaríos totalitarios de las autoridades, establece un exquisito régimen de derechos y garantías. En su art. 29 consagra diferentes reglas sobre el “debido proceso”, destacándose entre ellas la que ahora nos proponemos analizar: el principio del NON BIS IN IDEM.</p> <p>El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo.</p> <p>Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y la non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso.</p> <p>Por los argumentos de defensas antes expuestos solicito se me valoren los argumentos y pruebas presentadas y se me tengan en cuenta, para que se retire del informe la observación No. 1 con incidencia administrativa, administrativa, disciplinaria y penal con fundamento en el</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>principio non bis in ídem, apremiante necesidad que existe de extender su validez desde el interior de la normatividad penal, como hasta ahora ha ocurrido, a todos los ámbitos sancionadores o punitivos. Pretendemos demostrar que se incurre en bis in idem cuando se investigan y ejecutan sanciones penales y disciplinarias por un mismo hecho.</p> <p>Entonces no se explica como la Contraloría Departamental del Valle del Valle del Cauca cuando ya ha iniciado una investigación con ocasión del convenio 20 de 2015, se vuelve a reprochar sobre los mismos, con la misma connotación, identidad de sujetos, hechos y fundamentos.</p> <p>En síntesis, este principio el non bis in idem tiene manifestaciones sustantivas o materiales y procesales o adjetivas. En cuanto a lo primero, se hace referencia a la sanción en sí; el principio veta la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción. En lo adjetivo o procesal, se hace referencia al cauce formal del proceso, determinando la imposibilidad de reiterar un nuevo proceso y juzgamiento del hecho sobre el que ha recaído sentencia ejecutoriada, cesación de procedimiento o resolución de preclusión de la investigación.</p> <p>Anexo a la presente contradicción:</p> <table border="1" data-bbox="604 946 1033 1276"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCION</th> <th>No. FOLIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Formato de Manifestación de interés y postulación de Proyectos en el Marco del programa Vivienda Gratuita Segunda Etapa, fechado 19 de febrero 2015.</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Solicitud para aclaración y/o complementación de documentación de la documentación presentada, por parte de Findeter, fechado el 30 de abril 2015.</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>Radicado de documentación requerida, para llevar a cabo Proyecto de Vivienda Gratuita en el predio denominado BICENTENARIO, según radicado número 15-455-S-015720 de 12 de mayo de 2015.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>cuyo contenido en el paquete entregado a findeter se lista a continuación:</td> <td></td> </tr> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Plano de localización • Plano general del proyecto • Planos arquitectónicos • Plano de cortes • Plano de fachadas • Plano arquitectónico para personas en condición de discapacidad • Planos instalaciones eléctricas • Planos de instalaciones sanitarias • Cuadro de áreas proyecto bicentenario • Perfiles de movimiento de tierra lote BICENTENARIO • Plano de localización de las 256 soluciones de vivienda • Certificado disponibilidad de servicios BICENTENARIO, por parte de Acuavalle </td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Impresión del resultado de la consulta en la página del SECOPI I, respecto al contrato Numero 102.16.03-129 de 2014, donde se se realiza inventario de parques y zonas verdes del área urbana del Municipio de Zarzal incluyendo inventario arbóreo y recomendaciones para el cuidado y el mantenimiento de los mismos.</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Impresión del resultado de la consulta en la página del SECOPI I, respecto del convenio interadministrativo 013021.003-020 del 2015, donde se evidencia que el proceso fue publicado el 15 de diciembre de 2015.</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Registro fotográfico.</td> <td>9</td> </tr> </tbody> </table>	DESCRIPCION	No. FOLIOS	Formato de Manifestación de interés y postulación de Proyectos en el Marco del programa Vivienda Gratuita Segunda Etapa, fechado 19 de febrero 2015.	2	Solicitud para aclaración y/o complementación de documentación de la documentación presentada, por parte de Findeter, fechado el 30 de abril 2015.	7	Radicado de documentación requerida, para llevar a cabo Proyecto de Vivienda Gratuita en el predio denominado BICENTENARIO, según radicado número 15-455-S-015720 de 12 de mayo de 2015.		cuyo contenido en el paquete entregado a findeter se lista a continuación:		<ul style="list-style-type: none"> • Plano de localización • Plano general del proyecto • Planos arquitectónicos • Plano de cortes • Plano de fachadas • Plano arquitectónico para personas en condición de discapacidad • Planos instalaciones eléctricas • Planos de instalaciones sanitarias • Cuadro de áreas proyecto bicentenario • Perfiles de movimiento de tierra lote BICENTENARIO • Plano de localización de las 256 soluciones de vivienda • Certificado disponibilidad de servicios BICENTENARIO, por parte de Acuavalle 	8	Impresión del resultado de la consulta en la página del SECOPI I, respecto al contrato Numero 102.16.03-129 de 2014, donde se se realiza inventario de parques y zonas verdes del área urbana del Municipio de Zarzal incluyendo inventario arbóreo y recomendaciones para el cuidado y el mantenimiento de los mismos.	4	Impresión del resultado de la consulta en la página del SECOPI I, respecto del convenio interadministrativo 013021.003-020 del 2015, donde se evidencia que el proceso fue publicado el 15 de diciembre de 2015.	3	Registro fotográfico.	9						
DESCRIPCION	No. FOLIOS																									
Formato de Manifestación de interés y postulación de Proyectos en el Marco del programa Vivienda Gratuita Segunda Etapa, fechado 19 de febrero 2015.	2																									
Solicitud para aclaración y/o complementación de documentación de la documentación presentada, por parte de Findeter, fechado el 30 de abril 2015.	7																									
Radicado de documentación requerida, para llevar a cabo Proyecto de Vivienda Gratuita en el predio denominado BICENTENARIO, según radicado número 15-455-S-015720 de 12 de mayo de 2015.																										
cuyo contenido en el paquete entregado a findeter se lista a continuación:																										
<ul style="list-style-type: none"> • Plano de localización • Plano general del proyecto • Planos arquitectónicos • Plano de cortes • Plano de fachadas • Plano arquitectónico para personas en condición de discapacidad • Planos instalaciones eléctricas • Planos de instalaciones sanitarias • Cuadro de áreas proyecto bicentenario • Perfiles de movimiento de tierra lote BICENTENARIO • Plano de localización de las 256 soluciones de vivienda • Certificado disponibilidad de servicios BICENTENARIO, por parte de Acuavalle 	8																									
Impresión del resultado de la consulta en la página del SECOPI I, respecto al contrato Numero 102.16.03-129 de 2014, donde se se realiza inventario de parques y zonas verdes del área urbana del Municipio de Zarzal incluyendo inventario arbóreo y recomendaciones para el cuidado y el mantenimiento de los mismos.	4																									
Impresión del resultado de la consulta en la página del SECOPI I, respecto del convenio interadministrativo 013021.003-020 del 2015, donde se evidencia que el proceso fue publicado el 15 de diciembre de 2015.	3																									
Registro fotográfico.	9																									
2	Se evidencio que el Municipio de Zarzal carece de línea base inventariada de los recursos	El Municipio de Zarzal – Valle del Cauca no presento argumentos frente a la presente observación.	Teniendo en cuenta que el Municipio de Zarzal – Valle del																							

	<p>naturales existentes ubicados en la zona del inmueble denominado el Bicentenario. Lo anterior debido a que se evidencio pérdida de la cobertura vegetal, especies arbustivas de Samán deterioradas en el sector del mencionado inmueble, la cual no pudo ser calculada por dicha falencia. Situación que ocasiona el desconocimiento de la pérdida de material producida y la extinción de los recursos naturales.</p>		<p>Cauca en ejercicio de su Derecho de Contradicción no presento argumentos frente a la presente observación. El Hallazgos Administrativo queda en firme.</p>					
	<p>TOTAL HALLAZGOS</p>			<p>2</p>	<p>1</p>	<p>1</p>		